**N° 1**

Sesión de Corte Interina celebrada a las catorce horas del tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, con asistencia inicial de los señores Magistrados Volio, Presidente; Valverde y Retana.

**Artículo II**

Se trajo a estudio el recurso de hábeas corpus establecido por el señor Álvaro González Espinoza en favor del ciudadano uruguayo Walter Sardiña Iguini, quien según el recurrente, está detenido hace más de quince días a la orden de la Oficina de Migración, sin haber sido puesto a disposición de autoridad judicial y sin mediar mandato escrito de autoridad competente. En el informe que al efecto rindió el señor Director General de Migración y Extranjería, manifiesta que “efectivamente el indicado Sardiña Iguini, se encuentra detenido a la orden de esta Dirección por haber ingresado en forma clandestina al país, por lo tanto siendo su permanencia ilegal”.- Examinadas las circunstancias que rodean al caso, se acordó: declarar con lugar el recurso de hábeas corpus establecido en favor de Walter Sardiña Iguini, con base en las siguientes razones:

I.- En la especie informa el Director de Migración y Extranjería que Sardiña Iguini está detenido a su orden por haber ingresado clandestinamente al país. No consta del informe que el detenido haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente, ni menos que se haya dictado contra aquél auto de detención provisional.

II.- Siendo tal la situación, es de rigor acoger el recurso visto que no existe ninguna ley que faculte a la Dirección de Migración para detener, indefinidamente, a los extranjeros; norma que, por otro lado, sería difícil que existiera, ya que, como se alega en el recurso, ninguna autoridad administrativa puede detener a una persona por un lapso mayor de veinticuatro horas, motivo por el que, transcurrido ese término, necesariamente debe ponerla a disposición de la autoridad judicial competente, so pena de dar lugar a la procedencia del Hábeas Corpus (artículos 37 y 48, de la Constitución Política, y 1, 6 y 9 de la Ley de la materia, Nº 35 del 24 de noviembre de 1932).-

III.- Es más, ni siquiera puede la referida Dirección acordar la expulsión de extranjeros; esa facultad corresponde al Poder Ejecutivo “en Consejo de Gobierno” (artículo 4º de la Ley de Expulsión de Extranjeros, Nº 13 del 18 de junio de 1894), o “por acuerdo de las Secretarías (hoy Ministerio) de Gobernación y Policía” (artículo 20 del Reglamento de Extranjeros, Decreto Nº 5 del 14 de junio de 1941), o finalmente, “por resolución del Poder Ejecutivo previo informe del Departamento de Migración” (artículo 57 del Reglamento de Pasaportes, Decreto Nº 4 del 26 de abril de 1942). Claro que es innegable la potestad del Ejecutivo para impedir el ingreso o la permanencia en el país de los extranjeros que, a su juicio, no son deseables o de los que no se ajusten a las leyes de la materia. Pero ello lo faculta, en el segundo caso, únicamente para acordar la expulsión y no para detener, sine die, al individuo de que se trate, mientras realiza los trámites de su expulsión. Indispensablemente debe el Ejecutivo someter al extranjero, según ya se dijo, al juzgamiento judicial. Así, la Ley Nº 8 del 21 de abril de 1941, establece, en su artículo 1º, una serie de sanciones para los extranjeros que violen las leyes sobre migración, y, en lo que interesa, preceptúa que el que reingrese clandestinamente al país, incurrirá en una multa de cien a quinientos colones, “sin perjuicio, de su expulsión”; multa a imponer por la autoridad de policía de San José (artículo 2º). Por otra parte, el citado Reglamento de Extranjeros dispone que el extranjero que no informare sobre su ingreso a la autoridad nacional de su localidad o que no se proveyere de la cédula de residencia, será penado con multa de doscientos a mil colones; y que el que hiciere maliciosamente declaraciones erróneas o que tratare de obtener su cédula en forma fraudulenta, “se considerará como sospechoso y su permanencia en el país será estrictamente vigilada por la policía, haciéndose acreedor, sin perjuicio de las responsabilidades del caso, a una multa exactamente igual a la impuesta anteriormente” (artículo 4º). Dicho Reglamento en su artículo 9º, reza que “El extranjero que ingresare clandestinamente al país, sin los papeles necesarios para su identificación o poseyendo algunos que no estuvieren debidamente legalizados, en cualquier momento en que fuere descubierto, estará en la obligación de abandonar el país inmediatamente. Si no lo hiciere, se le juzgará como extranjero pernicioso, expulsándosele del territorio de la República, y si reincidiere se le aplicará una multa de cien a quinientos colones, sin perjuicio de su expulsión y de la pena señalada en el artículo 9º del Decreto de 18 de junio de 1894”, texto según el cual “El expulso a quien se le encuentre de nuevo en el territorio de la República será condenado por ese simple hecho a un arresto que durará de quince días a seis meses”. En todo caso, solo las autoridades judiciales pueden imponer esas sanciones, de acuerdo con lo expuesto y lo previsto en el artículo 153 de la Constitución Política. Por último, tanto es verdad que las autoridades administrativas han carecido siempre de atribuciones para mantener, sin mandato judicial, detenidos a los extranjeros –aunque se hallen ilegalmente dentro del país- que la Corte Plena en la sesión del 13 de junio de 1955, acogió un recurso de Hábeas Corpus “en vista de que su detención ilegal, por haberse practicado desde hace mucho tiempo sin que se haya procedido a la expulsión del referido extranjero a pesar de que por dos veces en que se ha conocido de idénticos recursos se recomendó que la expulsión se llevara a cabo a la brevedad posible”. (Artículo V).-